

PROCESO DE INFANZONIA: HERRERO, JUAN

363/B-19

GALLUR  
1780



GOBIERNO  
DE ARAGON

J. M. v. Gallur Año 1780

+  
to

Expediente formado  
por el Ayuntamiento  
de la Villa de Gallur  
sobre

la presentación del  
libro e inclusiones  
de la Historia de  
don Juan Herrero Medi-  
co Abogado de esta villa

Fecha de Mandando  
de los M. A. N. de la  
Pueblo a petición  
del Sinco Prop. G.  
de la Villa de Gallur

Pieza 15

Pro  
Pedro Cordero

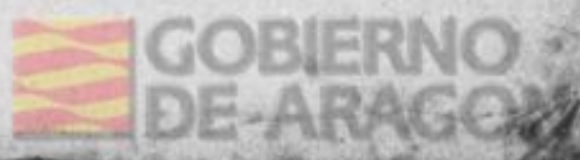
**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCUM-  
tenenti, & Capiteo Generali pro sua Maestade in  
presenti Aragonum Regno: Illustri Domino Regenti  
Regiam Cancellariam predicti Regni: Illustrissimo  
Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem  
Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori: Illustris-  
simo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Domi-  
nis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Depu-  
tatis presentis Regni, Magnifico Zalmerinze, & Iudici Ordina-  
rio huius Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumtenenti: Ius-  
titijs, & Iudicibus Ordinarijs Civitatis Burgis, & Villae de  
Magallon, & aliarum quarumcumque Civitatum, Villarum, &  
Locorum presentis Regni, eorumque, & cuiuslibet illorum  
Concilijs, & Universitatibus, & eorum Ministris, ceterisque  
Officialibus, & Ministris Regijs, Regiam iurisdictionem exer-  
centibus intra dictum Regnum, Collectoribusque Maraveini,  
& aliorum iurium, & reddituum Regalium. Alijsque personis,  
Corporibus, Collegijs, & Universitatibus cuiuscumque status,  
vel conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu quos  
presentes pervenerint, vel quomodolibet presentatae fuerint,  
& eorum cuilibet: PETRVS HIERONYMVS DE FVEN-  
TES, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini D. Petr. Va-  
lero Diaz, Militis, Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij,  
ac Iustitiae Aragonum: V. Exc. & DD. salutem, & status aug-  
mentum, ceteris vero praenominatis, salutem, & Regiam dile-  
ctionem: PER IOANNEM SAMITIER, Causidicū Caesarau-  
gustanum, tanquam Procuratorem legitimum Martini Ioannis  
Herrero de Texada, & Ioannis Francisci Herrero de Texada,  
vicinorum, & habitatorum dictae Civitatis Burgis: Reverendi  
Francisci Herrero de Texada, Presbyteri, Iosephi Herrero de  
Texada, Elisabethis Herrero de Texada, fratrum, Ioannis  
Francisci Herrero de Texada, Elisabethis Annæ Herrero de  
Texada, & Annæ Herrero de Texada, etiam fratrum, omnium  
Infantium, vicinorum, & habitatorum eiusdem Villae de  
Magallon: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos sus  
prin-

principales firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y  
como tales han, y coven y orar de sus Juratos, y Privilegios. ITEM dixo,  
que en años passados temiendo los vexados en su Infanzonía, y Hidal-  
guia, Francisco Herrero de Texada, vezino de dicha Villa de Magallon,  
pareció en la presente Corte y para fin de probar aquella legitima  
suplico y le fue concedida citacion contra el Magnifico Señor Advoga-  
do, y Procurador Fiscal de su Magestad, y contra los Jurados, Concejo,  
y Universidad de dicha Villa, y hecha, y reproducida dicha citacion en  
juizio, parecieron los citados a ella, y se le asignó el tiempo Foral, y  
acostumbrado al actor para dar su cedula de artículos, probar, y publi-  
car, y dentro de dicho tiempo la dió, probó, y publicó, y a suplicacion  
suya se les asignó a los citados otro tanto tiempo para contradecir, pro-  
bar, y publicar, y pasado el termino para todo lo lo predicho, y concluido  
legitimo, y Foral proceso, aquel fue puesto en sentencia, en donde ser-  
vatis servandis, a quatro de Mayo del año mil seiscientos quarenta y  
siete, a suplicacion de dicho Francisco Herrero de Texada se dió y pro-  
nunció una definitiva del tenor siguiente: *Attenti. Cont. de Consilio pro-  
nuntiamus, Franciscum Herrero de Texada exponente, fore, & esse In-  
fantionem, & debere gaudere, & uti in iuris, & singulis privilegijs, li-  
bertatibus, prerogativis, & immunitatibus ceteris Infantionibus pra-  
sentis Regni Aragonum indultis, & concessis, nisi neutrum partium in expen-  
sis conden nando: Cetera supplicata locum non habere.* La qual dicha sen-  
tencia arriba inserta así dada, fue aceptada por dicho probante, y des-  
pues a suplicacion suya, servatis servandis, declarandose aver pasado  
en juzgado, por no averse interpuesto por los citados, y conchidos ape-  
lacion, ni otro recurso alguno, se le concedió privilegio en forma. ITEM  
dixo, que Martin Herrero, mayor, vezino que fue de dicha Villa, de su  
legitimo matrimonio que contraxo en ella con Silvestra Bulqueras, su  
legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales al  
dicho Francisco Herrero de Texada, probante, Martin Herrero de Tex-  
ada, y a Pedro Hilario Herrero de Texada, todos vezinos de la misma  
Villa, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus pa-  
dres, como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son  
tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y los que oy viven así  
lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores,  
y mas antiguos que ellos difuntos, que ellos en sus tiempos así lo avian  
visto, ser, y passar de la forma, y manera sobredicha, sin que jamás los  
unos, ni los otros ayan visto, sabido, oido, y entendido cosa en contrario,  
y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa,  
como constó. ITEM dixo, que el dicho Francisco Herrero de Texada,  
probante, de su legitimo matrimonio que contraxo con Ana Maria Be-  
llido, su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural

por un An  
culo se m  
duye el Expo  
niente con su  
Abuelo Joseph  
Herrero

a Juan Francisco Herrero de Texada, su principal firmante, como confió,  
ITEM dixo, que el dicho Martin Herrero de Texada, hermano carnal de  
dicho probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Vi-  
lla con Catalina Wyres, la legitimo mujer, huvo, y procreo en hijos su-  
yos legitimos, y naturales a los dichos Martin Francisco Herrero de Texa-  
da, Presbitero, Martin Juan Herrero de Texada, Joseph Herrero de Tex-  
ada, y Isabel Herrero de Texada, sus principales firmantes, como confió,  
ITEM dixo, que el dicho Pedro Hilarion Herrero de Texada, hermano de  
los dichos Francisco Herrero de Texada, probante, y Martin Herrero de  
Texada, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa con  
Ila de Pae Salvañera, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y natura-  
les a los dichos Pedro Francisco Herrero de Texada, segundo, Uabelans  
Herrero de Texada, y Ana Herrero de Texada, sus principales firman-  
tes, como confió. ITEM dixo, que en virtud, y fuerza de dicha sentencia  
arriba inserta, y ginda por el dicho Francisco Herrero de Texada, aquel  
y los dichos Martin Herrero de Texada, su padre, Martin Herrero de  
Texada, y Pedro Hilarion Herrero de Texada, sus hermanos carnales, ob-  
tuvieron de la presente Corte firma titular de dicha su Inyanzonía, y con-  
cedido diez letras inhibitorias a su favor el dia diez y ocho de los mis-  
mos mes, y año arriba caudado, y despues a veinte y siete de Abril del  
año mil seiscientos setenta y tres, las mismas letras nuevamente se con-  
cedieron, y mandaron despachar a favor del dicho Pedro Hilarion Herre-  
ro de Texada, como por ellas confió. ITEM dixo, que la dicha sentencia  
arriba inserta, ganada por el dicho Francisco Herrero de Texada, ha  
y deve aprovechar, segun disposiciones juridicas, y Forales del presente  
Reyno, a los dichos Juan Francisco Herrero de Texada, como a hijo su-  
yo, y a los demás firmantes, como a sobrinos carnales suyos, hijos de dos  
hermanos tambien carnales del dicho probante, como confió. ITEM di-  
xo, que siendo así lo sobredicho, aun que lo in scripto hazer no se de-  
ya, ello no obstante, a noticia de los dichos firmantes ha llegado, que  
V. Ex. S. S. y demás arriba nombrados, y el otro dellos quieren, y entienden  
impedir, y embargar a los dichos firmantes en el derecho, y gozo de  
la dicha su Inyanzonía, contra Fuero, justicia, y razón. POR TANTO dicho  
Procurador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente  
Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, a quan-  
tos de los dichos sus principales firmantes por razon de lo sobredi-  
cho tuvieren quexa. POR ENDE, por el mismo Procurador, con  
devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excelencia, Señor-  
rias, y a los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qual-  
quiera de por sí sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. POR  
LO QUAL de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor  
V. Lx. cencia, Señorías, y demás arriba nombrados, y al otro, y  
qual-

qualquiera de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de conse-  
jo de los demás Señores Logarreguientes de dicho Illustrissimo Señor  
Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS  
Que de sus meros oficios, ni a instancia de Universidad, de persona,  
alguna de este Reyno no compelan a los dichos firmantes a que pa-  
guen peaje, pontaje, leuda alguna de Regalía de su Magestad, ni  
vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condi-  
cion, y signo servido deyan, sino tan solo aquellos, y aquellas,  
que los Infanzones, è Hijos de algo del presente Reyno acostumbren  
pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen las per-  
sonas, sino estando obligados en ellas tacita, è expressemente, y sien-  
do hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis.  
Ni por las hechas, ni que se hazen por los dichos firmantes despues de  
dichos Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, no prendan los  
personas, ni prelas las detengan. Ni executen sus armas, carrias, ni  
cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les compelan a  
servir oficios serviles, sino los que los Hijos de algo acostumbren servir.  
Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus  
cartos, ni cava gadoras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de  
Escultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seis-  
cientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a  
los firmantes a que vayan: Ni por no ir los dichos firmantes, fuera de  
los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen  
en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto  
los tocantes a la politica de qualesquiera Universidades del presente  
Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consentido dichos fir-  
mantes tacita, è expressemente, no prendan sus personas, ni les hagan  
procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desafora-  
dos, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destiernen, ni des-  
yecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Rey-  
no, donde dichos firmantes vivieren: Ni les detriben, destruyan, ni dan-  
niquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del  
presente Reyno no les aculen, ni les hagan procesos Criminales, ni en  
fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, è con apellido le-  
gitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, è  
Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, è Pa-  
lacios donde vivieren, y habitaren los firmantes no los saquen, ni a per-  
sonas algunas, locolor de qualesquiera delitos, è deudas, fuera de los  
casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas,  
ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas  
defensivas, y ofensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y  
cillos con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacas,  
cuc-



cueras de ante, armillas, guarnes y greguesquillos de malta, y de  
hierro y yendo, y viniendo de camino, y a las heredades, dentro, y fuera  
de poblado arrabales, pedregales de cuatro palmos de la medida de este  
Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y así mismo, que lo  
color del Fuego hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año  
mil seiscientos veinte y seis, baxo el título: *Forma de la insaculacion de*  
*los Oficios de este Reyno* no dexen de insacular a los dichos firmantes varo-  
nes en las de los Cavalleros, e Hijos de algo, teniendo las demás ca-  
lidades que por Fuero se requieren: y viendo sido extractos en ellos, no  
les impidan el ir, y salir dichos Oficios, no siendo de las personas  
exceptadas por el Fuero, que no prohiba, ni impidan a dichos firmantes  
varones el entrar, y salir en las Cortes generales, y otros particula-  
res ajuntamientos, y qualquiera que en, y celebraren por el Rey nuestro Se-  
ñor: ni de su mandamiento en el presente Reyno, en qualquiera tiempo:  
Ni el asistir en el Estamento, y Bisco de Cavalleros Hijos de algo  
con los demás que en él fueren en dichas Cortes, y dar en él su vo-  
to, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos  
de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se con-  
duzcan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren pan,  
vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus  
heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni ven-  
dan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pa-  
gando los precios justos, que los demás vezinos Infançones donde vi-  
vieren los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos,  
aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus abeijos, aquellos  
que los vezinos, que la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos  
firmantes han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les  
tomen a terraje, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios; ni les  
denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y  
daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer  
pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes  
frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los  
firmantes repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten  
en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, ni  
en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobre-  
dichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragón,  
y sus costumbres del pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra  
tener de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aque-  
llo luego al punto lo revocquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y  
manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan:  
Y SI PLÉORAS, ò execuciones algunas huvieren sido hechas; ò se  
hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aque-  
llas

llas luego al punto se las restituyan, ò alomenos a caplata, y en fiado  
se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O SI RAZO-  
NES alguna tuviere que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni  
haz: se le deva, a aquellas V. Excelencia, y Señorías dentro tiempo de  
treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro tiempo de diez,  
las vengana dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la  
hora de su celebracion por si, ò por Procurador, ò Procuradores suyos  
legitimos. El qual termino preciso, y preempcion les asignamos,  
y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, pro-  
cederemos, y mandaremos proceder como por Fuero, derecho, jus-  
ticia, y razon halláremos de este de proceder. Y en el entretanto  
que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no  
inoven, ni inovar hagan, ni traxen cosa alguna perjudicial contra dichos  
firmantes, ni sus bienes. Dat. En las ayudas de Saragossa a diez y siete dias  
Octobris, anno Dñi millesimo se xcentesimo nonagesimo primo.

*De Juan de Suman*

*Juan de Suman*  
*Juan de Suman*  
*Juan de Suman*

Escritura de Cobranza al Sr. D. Juan

Diego marqués de...



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

En la Villa de Gallur a los Veinte y tres días  
del mes de Agosto del Cor<sup>te</sup> P<sup>no</sup> de mil setecien-  
tos y Ochenta D<sup>o</sup> Juan Nuevo Médico Situ-  
do de esta Villa con domicilio en ella  
Expuso por ante mí el infrascrito Sr<sup>o</sup> de  
su Magestad a Joseph Navarro que es Síndico  
Procurador J. de esta Villa necesitaba admitir  
de proveer su legítima inclusión con sus  
Precedentes que obtuvieron el Privilegio  
de Indulgencia y Congruas las  
Pastoras y J<sup>es</sup> de Crandismo y Casa m<sup>o</sup>  
J<sup>es</sup> asava la de Crandismo de su Abuelo  
Padrino Joseph Nuevo la del Casamiento  
del mismo Joseph Nuevo su Abuelo con  
Pastora vicente la de Crandismo de su  
Padre Juan Juan Nuevo la del Casa-  
miento de este con Doña Quintana  
y la del Crandismo del Excm<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
estas ganancias se hacian de extraer  
de los cinco libros de la Casa de...



Pueblo de su Naturalera y otra Partida  
 del Canon de en y unidos Munguías  
 del dicho Joseph de nuevo sustituido  
 con Martina Muñoz y esta partida  
 se ha de se extraer de los cinco libros  
 de la Parroquia de Bulbuenta y asimismo  
 de que dichas y acciones y conculvas  
 se hicieran con Cédula no séia y  
 presencia de dicho Sincero para lo  
 y cito para ello de la Cédula que  
 lo ordenó dicho Sincero para que  
 que así lo expreso así me y de ello  
 para que conste a requerimiento de  
 don Juan Herrera Médico. Soy el presente  
 de dicho que signo y firmo en la Villa  
 de Gallur de los días de mes y año  
 Calendario.

Exhibido de Cédula  
  
 Pedro Cortes

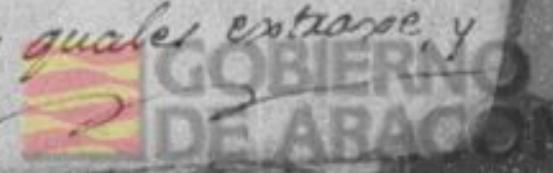


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA

Pedro Cortes Escribano de S. M. domiciliado en la Villa de Gallur,  
 y Secretario de su Ayuntamiento Certifico, doy fee y verdadero  
 testimonio que en el día de la fecha de este he pasado al Lugar  
 de Bulbuenta, y ala propia casa de la habitación de Dn. Mathes  
 Azanda Vicario actual de la Parroquia de dicho Lugar quien  
 a requerimiento de Dn. Juan Herrera Médico Titular de di-  
 cha Villa de Gallur, y de Mamei Vicente Herrera Vecino de  
 Magallon me exhibio, y puso de manifiesto lo cinco libros de di-  
 cha Parroquia, y en el de los Casados sin folio se halla en-  
 tre otras una partida ala letra del tenor siguiente = A veinte  
 días del mes de Mayo de mil seiscientos noventa, y nueve aviendo  
 precedido tres moniciones Canonicas, y al tiempo del Ofertorio de  
 la Misa conventual así en esta Iglesia como en la Iglesia Pa-  
 roquial de la Villa de Magallon y no habiendo resultado impe-  
 dimiento alguno impediente ni diximiente, como me constó por Relación  
 del Doctor Andrei de Aragón Vicario de Magallon; Case y despose  
 por palabras de presente y dixe la Misa nupcial a Joseph Herrero  
 Viudo de la ya difunta Angela Vicente vecino de Magallon con  
 Martina Muñoz Doncella hija legitima de Juan Muñoz y de  
 Isabel Ferrandez, y fueron testigos Mosen Gaudioso Martinez y  
 Jorge la Puente y Padriños Juan Muñoz su hermano y Theresia  
 de la Orden mujer del Doctor Felipe Aguirre vecino de Bul-  
 buenta = Así es Mosen Domingo Martinez Vicario perpetuo =  
 Cuya partida concuerda con su Original escrita en dichos cinco  
 libros, sin vicio ni nulidad alguna de los quales extrahe y

am.º de Joseph  
 Herrero en te-  
 nido, nupcial  
 Martina  
 Muñoz.



bien, y fielmente Copié, y con ellos compuso, y para que conste a requerimiento de los mismos D<sup>ns</sup> Juan Herrero, y Matheo Priente Herrero doy el presente testimonio que signo, y firmo en el Lugar de Bulbuenta a veinte y quatro dias del mes de Agosto de noventa y siete años de mil seiscientos y ochenta y siete.

En el signo de la Cruz  
Pedro Cortez



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Juan Marquina Escrivano de S. M. domiciliado en esta villa de Magallon Certifico doy fe, y verdadero testimonio que oy dia de la fecha de este acompañado de D<sup>no</sup> Juan Herrero Medico titular de la villa de Gallur he pasado ala casa de la propia habitacion de D<sup>no</sup> Raymundo de Bolea Racionero vicario del Sr. San Miguel, y de la Parroquia del Sr. S<sup>no</sup> Lorenzo de esta villa presente la casa de ella, y como atal (precedido vecado Urbano) le ha requerido le exhibiere, y pusiere de manifiesto los cinco libros quion al punto puso de manifiesto un libro en folio con cubiertas de pergamino tomo tercero, y su titulo Liber Librorum quin que &c. y en el de los Bautizados del año mil seiscientos cinco y ocho al folio setenta, y cinco dorso entre otras partidas se encuentra la siguiente = En cinco de dicho mes, y año (que deve entenderse el mes de Noviembre) bautizo Morri Baltasar Bona presente la cura S. R. L. a Joseph Hijo de Martin Herrero y de Catalina Jaymes conyuges Madrina Maria Jaymes = y asimismo puso de manifiesto otro libro en folio con cubiertas de pergamino tomo A y su titulo como el antecedente, y en el de los Casados del año 1645 folio 336 entre otras se halla la partida siguiente = Eodem die (que deve entenderse veinte y nuebe de Marzo) desposó Moron Fran<sup>co</sup> Herrero Beneficiado con licencia del Vicario S. R. S. R. L. a Joseph Herrero mancebo, y a Angela Viconte este Casam<sup>to</sup> Doncella natural de Tudela en presencia de dho Vicario, Pedro Muñoz que Ant<sup>do</sup> de Audina, y otros vecinos de esta villa dixeron Alura = Y en el mismo libro al folio 163 del de los Bautizados entre otras se halla



Bautismo de Juan Fran.  
Horrero } la partida siguiente - En la Yglesia Parroquial de Magallon a tres  
Julio de mil setecientos, y dos Yo el D<sup>r</sup> Andrei de Aragon V<sup>o</sup>  
Horrero } hijo un Niño que nació el mismo día hijo de Jurepe Horrero  
y Maxina Muñoz legitimamente casados Parroquianos de esta Yglesia  
al qual fue puesto por nombre Juan Francisco fue su Pad<sup>o</sup> Mo<sup>r</sup>.  
Francisco Horrero Beneficiado de esta Yglesia que sabía su obli-  
gación de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus  
P<sup>res</sup> = D<sup>r</sup> Andrei de Aragon V<sup>o</sup> = Y así mismo puso de ma-  
nifiesto un libro en folio con cubiertas de pergamino, y título  
como los antecedentes, y en el de los Casados del tomo 5. al folio 203  
se halla entre otras la partida siguiente = En el día quatro de Abril  
de mil setecientos treinta, y seis habiendo precedido las tres cano-  
nicas moniciones mientras se decía la Misa conventual en esta  
Yglesia en los tres días de Pasqua de Resurrección, y no habien-  
do verificado impedimento alguno Moron Joseph Maxquina de mi  
licencia caso por palabras legitimas de presente a Juan Horrero  
manco hijo legitimo del quondam Joseph, y de Maxina Muñoz  
y a Thomasa Quintana Dama Mota hija legitima de Juan, y de  
Joseph Sada todos mis Parroquianos habiendo preguntado a  
Ambos, y entendido su mutuo consentimiento siendo presentes  
por testigos Manuel Espeleta, y D<sup>r</sup> Juan Ruberte mis Parro-  
quianos, confesaron, y comulgaron examinados, y aprobados en  
Doctrina Christiana. y día veinte, y seis de dichos mes, y año fray  
Luis Barbod de mi licencia les bendixo, y dixo la Misa nup-  
cial segun el Ritu de nuestra Santa Madre Yglesia = Li<sup>o</sup> Custo-  
dio Garcia Cuxa de Magallon = Y así mismo exhibió, y puso de  
manifiesto otro libro en folio con cubiertas de pergamino to-  
mo 6 y el mismo título que los antecedentes al folio 2A de  
los Bautizados entre otras partidas se encuentra a la letra la

Bautismo de Juan Joseph  
Aurelio Horro } siguiente = En la Yglesia Parroquial de Magallon, día diez, y  
seis de Noviembre de mil setecientos quarenta, y seis Moron  
Joseph Maxquina de mi licencia Bautizo un Niño que  
nació el mismo día hijo de Juan Horrero, y de Thomasa Quin-  
tana legitimamente casados mis Parroquianos al qual se fue  
puesto por nombre Juan Joseph Aurelio primeros de estos nom-  
bres de dichos Casados, fue su Madrina María Pallaxer mi

Parroquiana natural de Monzalbarba se le advirtió el Pacto en tercio es-  
piritual que havia contraído, y la obligación de enseñar la Doctri-  
na Christiana al Bautizado en defecto de sus Padres = El Li<sup>o</sup> Custodio  
Garcia de Balconchar V<sup>o</sup> de Magallon. Como lo está dicho así ve-  
ulta de dichos cinco libros a los precitados folios, y para que  
conste a seguridad del dicho D<sup>n</sup> Juan Horrero doy el pre-  
sente que signo, y firmo en dicha Villa de Magallon a trece  
ta días del mes de Septiembre de mil setecientos, ochenta años

Cherim, de Seda  
Juan Maxquina





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

D<sup>n</sup> Juan Herrero de Texada Medico Titular de esta Villa de Sa  
 lla ante V<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> Alcalde, Regidores, Síndico, y demás S.<sup>s</sup> que compo  
 nen el Ayuntamiento de esta Villa. Conpaxero, y en la mejor forma digo:  
 que en cumplimiento del Decreto del Real Acuerdo que se me ha no  
 tificado en que manda que todos los Infanzones vecinos de esta  
 Villa presenten ante U. sus títulos de Infanzonía con sus legiti  
 mas inclusiones, como Infanzon presento la firma titular que acom  
 paña á este firmada, y sellada, dada en Zaragoza dia veinte y tres  
 de octubre de mil seiscientos noventa y uno á favor de mis An  
 tecedentes cuya firma contiene una sentencia definitiva pronun  
 ciada á quatro de Mayo del año mil seiscientos quaxenta, y siete  
 en la que se declara por Infanzon en propiedad Francisco Herrero  
 de Texada hermano carnal de mi bisabuelo Martin Herra  
 ro de Texada; Asi mismo articulada dicha firma que la dicha  
 sentencia deve aprovechar á todos los firmantes, y uno de ellos  
 es mi Abuelo Joseph Herrero de Texada sobrino carnal de  
 dicho Francisco probante; por lo semejante presento las  
 Partidas que prueban y contienen mi legitima inclusion  
 exchahidas <sup>mediante Citacion del señorio, Procurador de esta villa</sup> por Escrubanos Reales de sus originales los  
 cinco libros de la parroquial de Magallon, y de la de  
 Bulbuenta á saber es la partida de Bautismo de mi  
 Abuelo Joseph Herrero hijo de Martin, y Catalina Jay  
 mes cuyo matrimonio se halla articulado en dicha fir  
 ma, y dicho mi Abuelo se halla firmante, las partidas  
 de dos matrimonios de dicho mi Abuelo el primero con  
 Angela Vicente, y el segundo con Martina Muñoz.  
 la partida de Bautismo de mi Padre Juan Juan



Reverendo hijo del segundo matrimonio, la partida de Casa  
miento del dicho Juan Fran<sup>co</sup> mi Padre con Thomasa  
Quintana mi legitima Madre y la de mi Bautismo.  
y el haber sido Vero y legitimo mi Ascendiente en la villa con la del testimonio  
Puesto en esta villa a instancia de mi hermo. Alames en su pzo. alg. n. 24  
o. r. tanto

A. V. pido, y suplico haya por presentados dichos docu-  
mentos, y por cumulos con el Decreto de dicho Real  
Acuerdo, y así mismo que el Escribano ponga a su  
Continuación el Correspondiente testimonio de haver  
sido cierto en esta villa del sorteo de Quintas en  
el año de mil setecientos setenta, y tres por la cali-  
dad de Infanzon, y que en las Casas de mi habita-  
ción ha existido, y existe por todo el tiempo de mi  
Domicilio en esta villa un quadas de Armas de  
mis Ascendientes legitimos; que así corresponde  
en Justicia, y para ello &c.

Valo el sobre puesto mediante citacion del Indio Procurador  
de esta villa

Lic. Juan Vexxero de Texada  
Acto de Presentación

En la villa de Salas y en las Casas de Salas  
frente a los tres días del mes de Octubre del  
Ciento ochenta y siete y ochenta y siete  
de, juntos y con recordos celebrando Ayun-  
tamiento en el Sr. Francisco de Blancas  
Manuel de Blancas Joseph de los rios Juan  
Vierra y Joseph Navasquez Alcalde de  
dores y Indio Procurador de esta villa  
por el Orden que han acordado y Ayun-  
tamiento de la misma, y es lo por ante mí  
el infrascrito Escribano de la villa y presidente  
de dicho Ayuntamiento con pauto en el



Clarema. aucto.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

D. Juan Vexxero Infanzon Medico de Salas de  
esta villa y uno de ella y hizo presentacion  
a dichos Sr. de Ayuntamiento del Pedido que  
antecede y Documentos que en el se enuncia  
y que catalogan sus privilex. de Infanzonia en  
sus ascendientes y su legitima inclusion con  
ellos y visto todo por dichos Sr. del Ayuntamiento  
dixeron y acordaron que lo daban y daban  
todo por presentado y que a su tiempo se  
remita al Ex. de su Magestad para su determinacion  
alor en el Sr. de Salas de este Reyno. que  
que así se lleva mandado por los mismos.  
y en quanto a lo demas de que pide el Sr.  
el presente Escribano de el que queda de dar  
con presencia del Indio Procurador así lo declara  
ron y firmaron los que dixeron haver y se dio  
doye y firmo Manuel de Blancas  
Juan de Blancas Al. de Pedro Cortes

Testimo

Pedro Cortes Escribano de la villa de Salas y presidente de  
esta villa de Salas domiciliado en ella testifico doy  
fe y verdadero del Sr. de Salas que el presente  
Vizor como del libro de aludamiento para

moros de quinda y pediente formado para  
el verbo que tuvo en esta villa en el año  
pasado de mil setecientos veinte y tres  
que D. Juan Benegas médico Doctor de esta  
estando en ella moro libre y por su  
deseo para mediante las Privilegios  
exorio de Justicia y Ayuntamiento de esta villa  
de su Indagatoria que poraban sus usanzas  
en el Pueblo de su Habuacabra que era de  
de Mayallon fue otorgado esta clase de  
zores hijos de D. Jo. de esta villa y por consiguiente  
libre y escrito del verbo para el presente  
Por mismo testigo que dicho médico D. Juan  
Benegas tiene y conserva en la casa de su ha-  
bitacion y en ella ahora existe y ha existido  
un quadro de las Palmas y Ordenes de su  
villa y Ascendientes, y para que de esto conste  
cumpliendo con lo mandado en el Pub. de  
esta y con noticia y presencia del  
co Pro. de esta villa Joseph Navarro  
dey el presente testimonio que visto y  
en Sallur a los tres dias del mes de Octubre  
de mil setecientos y ochenta años.

  
Colección de Ciudad  
Pedro Cortés